

pendencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución Nº 783, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el señor Ing. Guido D'Alessandro para la exploración y explotación de mármol en Samaná.— G. O. Nº 6197, del 6 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 783.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el Ingeniero Guido D'Alessandro;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano y el Ingeniero Guido D'Alessandro, por virtud del cual se confiere a este último el derecho de explorar y explotar las canteras de mármol en la Común de Samaná, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 748, del 28 de Noviembre de 1944, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Lic. Huberto Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3, serie 31, sello Nº 442, quien actúa en virtud del poder otorgádole en fecha 15 de diciembre del año en curso por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Estado; y el Sr. Ing. Guido D'Alessandro, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 36386 serie I, sello Nº 150, de la otra parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Concesionario, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: El Gobierno, de acuerdo con la Ley Nº 748 de fecha 28 de noviembre de 1944, por el presente contrato concede al Concesionario, de un modo exclusivo y bajo las condiciones que más adelante se estipulan, la exploración y explotación de las canteras de mármol en la común y provincia de Samaná, dentro del perímetro siguiente: "Partiendo desde el límite occidental del sitio "Los Yagrumos", sección Carenero, rumbo norte franco hasta llegar al mar (Océano Atlántico) torciendo hacia el Este siguiendo hacia el Este siguiendo la línea de la costa, doblando al Sur siguiendo la costa y bordeando hacia el Oeste, hasta el punto de partida, siempre dentro de la línea de la costa;" en el entendido de que el área concedida no será mayor de quinientas hectáreas.

SEGUNDO: El Concesionario podrá efectuar dentro del

perímetro y área antes citados, todas las exploraciones que sean útiles o necesarias para los fines de explotación arriba indicados, quedando entendido que cuando el Concesionario para fines de exploración necesite cruzar o utilizar terrenos de particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos, conforme lo dispone el Art. 4º de la Ley N° 748; y que cuando para fines de explotación necesite cruzar o utilizar terrenos pertenecientes a particulares, celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos terrenos, bajo las estipulaciones a que pueda llegar con los dichos propietarios, cuya libertad de acción convencional no es afectada por este contrato.

En caso de que no sea posible llegar a un acuerdo contractual con los propietarios, el Concesionario tiene el derecho de perseguir la expropiación de los terrenos de acuerdo con el artículo 5º de la citada Ley N° 748.

TERCERO: El Concesionario se compromete a pagar al Estado el cuatro (4) por ciento del valor comercial de los bloques en masa de mármol bruto que extraiga conforme esta concesión, sin tener en cuenta para el cálculo, el desperdicio de piedras menudas.

Para determinar y percibir el beneficio de que trata este artículo, el Concesionario queda obligado a pasar a la Dirección General de Rentas Internas, mensualmente, una declaración jurada de la cantidad de metros cúbicos de bloques o masas de mármol en bruto que haya extraído de la cantera durante el mes anterior. El pago será hecho trimestralmente tomando como base para calcular el beneficio del Estado, las cantidades de mármol indicadas en las declaraciones mensuales, y el valor comercial del mármol en el momento de hacer el pago.

Sin embargo, queda entendido, que el mármol que se extraiga para ser utilizado exclusivamente en la construcción del Palacio del Poder Ejecutivo, estará libre del impuesto previsto en este artículo.

El Estado ejercerá el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de esta obligación.

CUARTO: El Concesionario gozará de un plazo de un año a contar de la fecha de este contrato, para realizar las opera-

ciones de exploración, y se compromete a iniciar los trabajos de explotación dentro del año que siga al vencimiento del plazo de exploración, a pena de nulidad de este contrato.

QUINTO: El Concesionario podrá construir en los sitios de explotación casas, enramadas, talleres, caminos y otras obras necesarias para los fines de explotación. Podrá también usar las aguas públicas, instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su uso privado, siempre que se someta a las regulaciones de las Leyes y los Reglamentos sobre la materia.

Al expirar este contrato, las obras estables que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioro del terreno, quedarán como propiedad del Estado sin ninguna indemnización para el Concesionario. En el mismo caso quedarán todas las demás construcciones y todos los equipos portátiles que el Concesionario no recoja y retire en el término de un año a contar de la expiración de este contrato.

SEXTO: El concesionario se obliga a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción indebida, las labores de explotación una vez comenzadas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores y más avanzados métodos técnicos.

SEPTIMO: Las masas de mármol que esan extraídas de acuerdo con este contrato, no estarán sujetas a ningún impuesto nacional ni municipal, que no sea el beneficio de que trata el artículo 3º de este contrato. En el mismo caso estarán las herramientas, maquinarias, utensilios, envases y productos que el Concesionario importe para destinarlos exclusivamente a la explotación indicada.

El Concesionario no podrá vender los artículos importados exonerados, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados por el Concesionario.

Sin embargo, el Concesionario se compromete a pagar todos los impuestos de carácter general que existan o puedan crearse.

OCTAVO: El presente contrato se estipula por un período de treinta (30) años a contar de su fecha, pudiendo ser rescindido por infracciones a la Ley N° 748, o por incumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

NOVENO: Este contrato puede ser cedido y traspasado por el Concesionario, previo consentimiento escrito del Es-

tado. Pero queda entendido que ningún traspaso podrá ser hecho a Gobiernos extranjeros ni a agencias o instituciones oficiales o semi-oficiales de países extranjeros.

DECIMO: Queda expresamente entendido que todas las controversias que se susciten con motivo de este contrato serán resueltas por los tribunales dominicanos y de acuerdo con las leyes del país.

UNDECIMO: El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

Hecho y firmado de buena fé en dos originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., hoy día veintuno de diciembre de 1944.— (Firmado) Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; (Firmado) Ing. Guido D'Alessandro, Concesionario".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official
G Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 784, que aprueba un contrato de venta inmobiliario suscrito entre el Estado y la señora Isabel R. González Olivo.— G. O. N° 6200, del 17 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 784.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano, representado por el señor R. Pafno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio interino, y la señora Isabel R. González Olivo;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el contrato suscrito en fecha dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano y la señora Isabel R. González Olivo, por virtud del cual el primero vende a la segunda una casa marcada con el número 15 de la Plaza de la Colonia Agrícola de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, que copiado a la letra dice así:

Entre: El Estado Dominicano, legalmente representado por el Señor R. Pafno Pichardo, Secretario de Estado del Te-